



Instituto Nacional Electoral

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y RICARDO ANAYA CORTÉS, PRESIDENTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PERIODO DE VEDA MEDIANTE EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/136/2017.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto concurrente** toda vez que, si bien acompaño el sentido del Acuerdo, no comparto la improcedencia de la medida cautelar respecto al promocional alojado en la página de internet del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en virtud que a juicio del suscrito el argumento que el internet sea un medio pasivo, que requiere una voluntad para acceder al portal denunciado, no son razones suficientes para determinar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el quejoso, sino que la autoridad electoral debe ser sensible a proteger los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral de forma integral y congruente, con independencia del medio de difusión.

En efecto, cabe precisar que de conformidad con la información que proporciona el INEGI¹, en su página de internet, al mes de mayo de 2016, los usuarios de internet a partir de 2012, son los siguientes:

AÑO	MES	USUARIOS
2012	Abril	40,916,394
2013	Abril	46,026,450
2014	Abril	47,441,244
2015	Mayo	62,448,892
2016	Mayo	65,520,817

Como se puede apreciar cada año aumenta considerablemente la cifra de usuarios de internet en nuestro país, motivo por el cual, este medio de comunicación no puede considerarse en nuestra actualidad como un medio pasivo, toda vez que se ha convertido en una fuente de información, equiparable incluso a la televisión y la radio.

¹ *Usuarios de Internet, 2001 a 2016.* Consultado el 4 de junio de 2017 en <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/dutih/2016/default.html>.



Instituto Nacional Electoral

Asimismo, en su portal de internet el INEGI² con datos al segundo trimestre de 2016, señala que el 47.0% de los hogares del país tienen conexión a internet y que 81 millones de personas usan celular y tres de cada cuatro usuarios tienen un teléfono inteligente.

Aunado a lo anterior, no comparto que el internet es un medio volitivo, ya que si partimos de esa premisa, tendríamos que reconocer que acceder a la propaganda que se difunde en radio y televisión también implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona al encender su radio o televisor.

Por otro lado, no concuerdo con la idea que el internet sea un espacio de plena libertad, ya que la libertad de expresión no es de carácter absoluto y su ejercicio debe ajustarse a los parámetros y restricciones constitucionales.

Considerar que los límites a la libertad de expresión no es aplicable cuando el medio de difusión es el internet, se traduce en una zona de inmunidad a los distintos bienes jurídicos protegidos por la norma fundamental, dentro de los cuales se encuentra el principio de equidad en todo contienda electoral, pues durante la etapa de veda electoral no debe permitirse la difusión de cualquier tipo de propaganda que pueda alterar o influir en el ánimo del electorado.

En ese sentido, de conformidad con la Jurisprudencia 42/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS", para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos siguientes, los cuales, bajo la apariencia del buen derecho, se actualizan:

1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

A juicio del suscrito, bajo la apariencia del buen derecho este elemento se actualiza en virtud que de las constancias que obran en autos se desprende que del Acta levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del portal de internet del instituto político denunciado se desprende que al tres de junio del año en curso, se encontraba difundándose un vídeo cuyo contenido corresponde al spot RV01981-16 denominado oc1na, es decir en periodo de veda que es del

² Estadísticas a propósito del día mundial de internet (17 de mayo). Recuperado el 15 de mayo de 2017, de http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/internet2017_Nal.pdf



Instituto Nacional Electoral

primero al tres de junio.

2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y

De un análisis preliminar considero que también se actualiza en virtud que el video denunciado se trata de propaganda electoral el cual se está difundiendo en el propio portal del Partido Acción Nacional, lo cual está prohibido de conformidad con el artículo 251, párrafos 3 y 4, de la LEGIPE que señalan:

...

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político.

Bajo la apariencia del buen derecho este elemento se actualiza en virtud que la propaganda denunciada se encuentra alojada en el portal de internet del propio Partido Acción Nacional, sujeto que tiene una prohibición legal para difundir propaganda en veda electoral.

Por otra parte, respecto a internet es importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP 542/2015 y SUP-REP-544/2015 Acumulados, señaló que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al internet. Asimismo señaló que las páginas de Internet son un medio de comunicación social dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.



Instituto Nacional Electoral

Adicionalmente, es importante precisar que del contenido del video se advierten las frases siguientes: **“Regresó el PRI y México no va por el camino correcto”**; **“El PRI se tiene que ir y la opción tampoco es López Obrador”**; **“Pero contigo y con el PAN, sí hay de otra, ten confianza, somos muchos”**.

En efecto, la finalidad de las frases anteriores es desalentar el apoyo hacia partidos políticos, en este caso el PRI y Morena, ya que el señalamiento de regresó el PRI hace referencia implícitamente al gobierno, después dice que López Obrador tampoco es la opción y finalmente cierra diciendo pero con el PAN sí hay de otra, ten confianza, es decir, con su partido va a ser diferente que con los otros a los que refiere.

Luego entonces, bajo la apariencia del buen derecho se desprende que el contenido es persuasivo, ya que invita a descartar a otras opciones políticas, y que el hecho que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio” o bien, no se solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto, en modo alguno implica que no se trata de propaganda electoral.

Finalmente, disiento de lo sostenido por la mayoría de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a que a diferencia de los twitter que se difundieron en periodo de veda electoral en el proceso electoral 2014-2015 a favor del Partido Verde Ecologista de México, en el presente asunto la propaganda no está circulando en redes sociales; lo anterior, toda vez que la prohibición legal es que **durante los tres días anteriores a la jornada electoral, no se permitirá difundir propaganda**, situación que aconteció en el presente asunto en el portal de internet del propio partido denunciado, motivo por el cual a mi consideración debía ser procedente la medida cautelar respecto a este medio de comunicación.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Roberto Ruiz Saldaña".

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL